



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2021-00035-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 31 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2021-00035-00 impetrado por NOHEMÍ CHÁVEZ QUINTERO contra YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, y YINESSA REALCES SAUCEDO; informándole, que la parte demandante no cumplió carga procesal impuesta en el auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado N° 198 del 24 de noviembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la parte demandada, en especial a la señora ESTEPHANI REALES SAUCEDO, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él se observa que la parte demandante no ha procedido a notificar a la demandada, ESTEPHANI REALES SAUCEDO; es por ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis en pleno se requirió a la parte demandante con auto del 22 de noviembre de 2022 por el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término del auto con el cual se requirió para la notificación feneció el 28 de enero de 2023 sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista solicitud de remanente y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.